**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RESPECTO A LA TEMPORALIDAD, REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDOS PARA OPTAR POR EL DERECHO A CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley de Partidos:** | Ley General de Partidos Políticos. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Lineamientos:** | Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

# 1 Antecedentes

## 1.1 Lineamientos

El 20 de mayo de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG939/2015 mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció su facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

El Lineamiento mencionado tiene como objeto establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora partidos políticos nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos, así como el procedimiento que deberán observar los organismos electorales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

## 1.2 Formulación de consulta

El 18 de junio de 2024, el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito presentado a la Presidencia del Consejo, formuló una consulta referente a la temporalidad en la que, un partido político nacional debe presentar, en su caso, la solicitud de registro como partido político local de conformidad con el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos.

# 2 Considerando

## 2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## 2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## 2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## 2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracciones I y XII de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE y orientar a las ciudadanas y ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## 2.5 Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada

Que, los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución Federal, 7 fracción I de la Constitución Local y 5 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral disponen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los municipios. Asimismo, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

## 2.6 Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I párrafo segundo de la Constitución Local, 85 numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

## 2.7 Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales

Que, los artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1 de la Ley Electoral disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

## 2.8 Competencia para determinar la pérdida de registro

Que, en términos del artículo 44 numeral 1, inciso m) de la Ley General, es atribución del Instituto Nacional Electoral, entre otras, resolver, en los términos de dicha Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como sobre la pérdida de este en los casos previstos en la Ley de Partidos, emitiendo la declaratoria correspondiente y solicitando su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## 2.9 Pérdida de registro de los partidos políticos nacionales

Que, el artículo 94 numeral 1 inciso b) de la Ley de Partidos establece que es causa de pérdida de registro de un partido político no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local.

## 2.10 Derecho a optar por el registro como partido político local

Que, de conformidad con el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de dicha Ley.

## 2.11 Solicitud para optar por el registro como partido político local

Que, en términos del numeral 5 de los Lineamientos, la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el organismo electoral que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de dichos Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

1. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en la elección local inmediata anterior, y
2. Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Asimismo, de conformidad con el numeral 6 de los Lineamientos la solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con las facultades establecidas en los estatutos y reglamentos registrados ante dicha autoridad.

## 2.12 Consulta formulada por el PRD

Que, del análisis al escrito de consulta presentado por el PRD se advierte que su pretensión es que esta autoridad administrativa determine con claridad la temporalidad y/o fecha en que se debe presentar la solicitud de registro como partido político local, en virtud de la pérdida de registro de un partido político nacional.

Asimismo, solicita se indiquen los requisitos que deben cumplir los otrora partidos políticos nacionales para solicitar su registro como partido político local y los documentos que deben acompañarse a dicha solicitud.

Finalmente, el PRD consulta si el padrón de afiliados en la entidad de dicho partido político sigue siendo el vigente.

## 2.13 Respuesta a la consulta

Que, conforme a las disposiciones señaladas, esta autoridad da respuesta a la consulta realizada por el PRD; sin embargo, de manera preliminar es pertinente señalar respecto a la aplicación de los Lineamientos lo siguiente:

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de partidos políticos, el régimen aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la Ley General que expida en esa materia.

Conforme a esa interpretación, las entidades federativas no están facultadas por la Constitución Federal ni por la Ley General para regular cuestiones relacionadas con dichos institutos políticos, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura.

Sobre esa base, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el contenido de una Ley General no necesita reproducirse a nivel local si se considera que por su propia naturaleza es de observancia general en todo el territorio nacional y, por ende, incide válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al estado mexicano.

Ello porque, al tratarse de una norma respecto de la cual el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución Federal ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre todas las entidades federativas, se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional[[1]](#footnote-1). De tal manera que una vez promulgada y publicada, deberá ser aplicada por las autoridades federales, locales y municipales.

En ese contexto, las disposiciones legales establecen dos vías o procedimientos para poder constituir un partido político local. En el caso de la entidad, el artículo 47 de la Ley Electoral establece que, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en el estado de Tabasco, siempre y cuando en la elección inmediata anterior para gubernatura, diputaciones o ayuntamientos hubiese obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes requeridos.

Además, el numeral 2 del artículo en cita dispone que, el partido político de que se trate notificará al Consejo Estatal su intención de obtener su registro como partido político local en el mes de enero siguiente al de la elección, presentando los documentos básicos a que se refiere el artículo 45 fracción I de dicha Ley, adecuados a su condición de partido político local, con los datos relativos a su dirigencia local y su estructura organizativa.

Por su parte, el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos y los Lineamientos en sus numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 establecen el derecho, el procedimiento y los requisitos a los que deben sujetar los partidos políticos que han perdido su registro a nivel nacional y pretenden constituirse como uno de carácter local.

Como se advierte, las disposiciones legales señalan dos procedimientos: uno ordinario para constituir partidos políticos locales integrado a partir de organizaciones o asociaciones ciudadanas; y, otro iniciado por aquellos partidos que pierdan su registro a nivel nacional, pero a partir de la representación que obtengan en una entidad federativa son susceptibles de constituir un partido local. En este último caso, previsto no sólo por la Ley de Partidos, sino por las leyes electorales locales.

Sin embargo, la Sala Superior determinó[[2]](#footnote-2) que los partidos políticos que subsistan en el ámbito local y pretendan constituirse como partido político con registro local, deberán observar los Lineamientos aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG939/2015, ya que las disposiciones locales, aun y cuando tengan previsto el aludido procedimiento, no desarrollan de manera pormenorizada la manera de implementarse.

De acuerdo con el criterio establecido por los órganos jurisdiccionales, estos Lineamientos instrumentan el ejercicio del derecho de los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido local, pues especifican los requisitos y procedimientos que llevarán a cabo los organismos electorales para resolver las solicitudes que se presenten.

De ahí que, la respuesta que se otorga al PRD y en su caso, el análisis del cumplimiento de los requisitos que se haga a una solicitud que formule un partido que perdió presencia nacional para que sea reconocido en el ámbito local, **se haga con base en el numeral 5 del artículo 95 de la Ley de Partidos y en los Lineamientos.**

Conforme a lo anterior, este órgano electoral se encuentra en posibilidad de responder los planteamientos específicos formulados por el PRD.

Con respecto a la **temporalidad para formular la solicitud**, si bien el numeral 5 de los Lineamientos establece que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el organismo electoral que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de dichos Lineamientos, lo cierto es que, la Sala Superior y la propia autoridad nacional sostienen que dicho plazo comienza a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el INE.

Es decir, para efectos de ejercer el derecho previsto en el numeral 5 de los Lineamientos, **se debe esperar a que el dictamen se declare firme,** o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate, para computar el plazo para la presentación de la solicitud ante el organismo electoral correspondiente.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los otrora partidos políticos nacionales para solicitar su registro como partido político local y los documentos que deben acompañarse a dicha solicitud, los numerales 5 incisos a) y b), 6, 7 y 8 de los Lineamientos señalan con claridad lo siguiente:

Como requisitos de procedencia y acorde al artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos el partido político que se halle en dicho supuesto deberá acreditar: **a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en la elección local inmediata anterior, y b) Haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.**

Por su parte, la solicitud, además de estar suscrita por todas las personas integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de acuerdo con las facultades establecidas en sus estatutos y reglamentos registrados ante el propio organismo nacional, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
2. Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto partido político nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
3. Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
4. Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.

En el caso de la documentación y anexos a la solicitud, los Lineamientos establecen con claridad lo siguiente:

1. Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al partido político local, debiendo agregar al emblema del extinto partido político nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente;
2. Copia simple legible de la credencial para votar de las y los integrantes de los órganos directivos;
3. Declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos;
4. Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos; y
5. Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o distritos que comprenda la entidad de que se trate.

Finalmente, respecto a la vigencia del padrón de militantes o afiliados, de conformidad con el numeral 8 inciso d) de los Lineamientos, su verificación se realizará conforme a aquél que se adjunte a la solicitud de registro y de conformidad con los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales aprobado por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG640/2022.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

**3 Acuerdo**

**Primero.** De conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracción XII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se da respuesta a la consulta formulada por el Partido de la Revolución Democrática respecto a la temporalidad, requisitos y documentación requeridos para optar por el derecho a constituir un partido político local.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique al partido político interesado el contenido del presente acuerdo.

**Tercero.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Cuarto.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión Ordinaria efectuada el veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. Que señala: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Juicios SUP-JRC-210/2018 y SUP-REC-315/2019, SM-JRC-4/2019, SX-JRC-31/2019. [↑](#footnote-ref-2)